

Expte.

DI-1273/2013-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMUDÉVAR
C/ Mayor 64
22270 ALMUDEVAR
HUESCA)**

ASUNTO: Sugerencia relativa al control de ruido y horario en las verbenas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/06/13 se registraron en esta Institución las quejas de un numeroso grupo de vecinos de Almudévar exponiendo el problema de contaminación acústica que sufren los residentes del entorno de la Plaza de España de esa localidad por la frecuente celebración de fiestas con orquestas y discomóviles que, bien sean organizadas por el propio Ayuntamiento o por particulares (quintos, asociaciones, etc.), incumplen sistemáticamente los límites acústicos y de horarios de celebración de espectáculos, pues en algunos casos se prolongan hasta las 9 horas de la mañana.

Según se indica, ello da lugar a que en los domicilios se padezca exceso de ruidos y vibración de las ventanas, puertas y otros elementos de la vivienda, con las consiguientes afecciones a la salud de los vecinos: jaquecas por falta de sueño, ansiedad, lloros y nerviosismo en los pequeños, etc.

El mismo problema se produce cuando los actos se trasladan a un local del Ayuntamiento cercano a esta plaza que, a pesar de ser de reciente construcción (2 años), no dispone de ningún sistema de insonorización, con idénticas consecuencias de ruidos excesivos a horas intempestivas y molestias a los vecinos.

La situación se agrava porque la residencia de la tercera edad se halla próxima a ambos espacios, lo que repercute de forma muy negativa en el bienestar y salud de los ancianos.

En los escritos se denuncia que los vecinos han presentado sus quejas en

diversas ocasiones ante los responsables municipales y solicitado mediciones de niveles acústicos y la reducción del ruido y los horarios de las fiestas, tomando como ejemplo actividades similares en otras poblaciones. Asimismo, han solicitado la aplicación de la *Ordenanza Municipal de convivencia ciudadana de la Villa de Almudévar*, aprobada inicialmente en 2005 y donde en varios de sus artículos se hace referencia al control de ruidos. Manifiestan su sorpresa porque, según les han indicado, dicho documento carece de vigencia, al no estar aprobada definitivamente, aunque ello no resta validez a la aplicación directa de las normas que actualmente regulan esta materia: la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón* y la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*.

Concluyen señalando que desde el Ayuntamiento se han desatendido todas sus quejas y propuestas, manteniéndose la situación en los términos descritos y estando prevista la celebración de varias fiestas en las próximas fechas, lo que reproducirá el problema tantas veces como se celebren si no se introducen medidas correctoras, tanto de ruidos como de horarios.

SEGUNDO.- Examinadas las quejas, se acordó admitirlas a supervisión, tramitándose conjuntamente en un solo expediente. En orden a su instrucción, se envió con fecha 24/06/13 un escrito al Ayuntamiento de Almudévar recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular de los siguientes aspectos:

- Si la celebración de estos actos en la vía pública se ajusta a los límites de ruido y horario establecidos en la vigente normativa.

- Si está prevista la adopción de medidas correctoras de ruidos, como puede ser la imposición de unos determinados límites acústicos de emisión a las orquestas y discomóviles, o el establecimiento de horarios de terminación ajustados a la Ley, indicando que no resulta admisible que reiteradamente se celebren fiestas al aire libre en el centro del pueblo y durante toda la noche, afectando a la mayoría de los vecinos.

- Respecto del local municipal, si se ha tramitado el correspondiente expediente de actividad para su uso público y cuenta con los elementos de seguridad y medidas correctoras (entre ellas, las relativas a prevención de la

contaminación acústica) establecidos en la vigente normativa.

- Atención dispensada a los vecinos que se han quejado de esta situación.
- Estado legal actual de la Ordenanza de convivencia aprobada inicialmente en 2005.

TERCERO.- El Ayuntamiento atendió esta petición con rapidez, y así el día 16 de julio se registró su respuesta, que describe la situación en los siguientes términos:

“- Los actos que se realizan al aire libre se limitan a seis en todo el año contando con los días de las fiestas y la presentación de Mairalesas y Quintos. Les adjuntamos programa de fiestas del año 2012 a fin de que puedan ver los actos y horarios de los mismos.

- Los horarios para las fechas de fiestas se amplían por parte de esta Corporación, tanto para los bares y discotecas, como para los actos municipales.

- Reconocemos que el año pasado hubo un acto que se excedió del horario (precisamente la verbena de presentación de Mairalesas y Quintos) sin ninguna autorización del Ayuntamiento. Pero negamos expresamente que esto ocurra de forma habitual, como parece desprenderse de las manifestaciones contenidas en la carta remitida.

- La plaza donde se desarrollan los actos al aire libre es de reducido tamaño y rodeada de edificios por lo que no se puede poner la música a un volumen demasiado alto ya que molestaría también a los vecinos que disfrutan de esos mismos actos, por lo que de esa forma se limita acústicamente la emisión de ruidos.

- En cuanto al local municipal (entendemos que se refiere a la denominada popularmente como Peña La Alegría), les comunicamos que el uso público nocturno que se hace del mismo es bastante escaso (noche vieja y carnaval), así como que desconocíamos la obligación de tramitar en un local público un expediente de actividad, pero en todo caso les indicamos que el propio edificio está construido por bloques de hormigón armado y aplacados de piedra, elementos de una masa importante y por tanto de una mayor absorción acústica, a excepción de la puerta que es de vidrio.

- *El Ayuntamiento de Almodévar, y concretamente su Alcalde recibe personalmente a todos los vecinos que quieren exponer sus quejas con independencia de que las mismas, en algunos casos, se consideren exageradas o poco fundadas, por lo que no entendemos la información que se nos está pidiendo y les pedimos un poco más de concreción para poder informarles, de hecho no nos consta quien es la persona que ha realizado la presente queja en esa Institución.*

- *La Ordenanza Municipal de Convivencia fue aprobada en el año 2005 por parte del Pleno del Ayuntamiento, pero no fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, aunque se entregó un ejemplar de la misma en cada casa de la localidad. El motivo de su no publicación fue que se decidió introducir modificaciones e incluso un capítulo con la regulación de las sanciones y procedimiento sancionador, pero no ha habido un acuerdo concreto sobre el mismo”.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La celebración de espectáculos públicos tiene una regulación precisa, contenida básicamente en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Conforme a ella (artículo 6), “*Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido*”, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse; se hace referencia expresa a la acústica de los espacios utilizados, a cuyo fin se impone “*expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido*”.

Por su parte, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1,

donde señala:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, y ello que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Debe llamarse también la atención sobre la vinculación general de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora.

El artículo 26 concreta las Administraciones públicas competentes que deberán actuar en cada caso: para las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, será la Administración municipal, habitualmente competente para su otorgamiento; a tal fin, deberá procurar que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”.*

Las ampliaciones temporales de límites sonoros o de horarios no son una posibilidad abierta e indeterminada: sobre los ruidos, la Ley 7/2010 prevé en su artículo 17 la posibilidad de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social; si concurren estos factores, lo que deberá acreditarse, y previa valoración de la incidencia acústica y la apertura de un periodo de información pública de quince días, el Ayuntamiento puede dejar en suspenso provisionalmente

la obligatoriedad de cumplir los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas afectadas. Respecto de los horarios, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón* atribuye a los municipios en su artículo 10 la competencia para el establecimiento de horarios de apertura y cierre dentro de los límites establecidos en esta ley y, con carácter excepcional u ocasional, horarios especiales de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal con motivo de fiestas locales y navideñas, pero siempre respetando (artículo 35.6) *“la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica”*. Por ello, si se opta por esta vía, es necesario que se establezcan también determinados parámetros, puesto la suspensión temporal de los establecidos con carácter general no debe suponer la ausencia total de límites que, al abrigo de la excepción de la aplicación de la norma general, permitiera seguir generando los mismos inconvenientes y molestias a los vecinos

Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades y evitar molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar otra de similar naturaleza. Como señala en su ensayo *“Todo lo que era sólido”* el escritor D. Antonio Muñoz Molina, Premio Príncipe de Asturias de las Letras 2013, *“Es triste que en un país la idea de la fiesta incluya con tanta regularidad... la imposición tiránica del derecho a la juerga y al ruido sobre el derecho al descanso o al sueño o la tranquilidad de quienes no podían o no deseaban sumarse a la corriente general”*. Debe puntualizarse aquí que la, en ocasiones, alegada controversia entre el *“derecho al descanso”* y un presunto *“derecho a la diversión”* no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La alusión al segundo tiene cabida también en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar *“la adecuada utilización del ocio”*, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

Esta apreciación cobra especial valor cuando muy cercana a la Plaza de España existe una residencia de ancianos; no es preciso recordar el carácter especialmente sensible de este servicio y los graves problemas que el ruido nocturno genera a las personas mayores, con mayor dificultad para conciliar el sueño. En reiteradas resoluciones hemos puesto de manifiesto que la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, tan graves como traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; no menos importantes son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio o irritabilidad, y la grave afectación al rendimiento del trabajo físico e intelectual.

No obstante lo anterior, el problema que ha motivado la queja puede atemperarse simplemente con la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata y que no requiere inversión alguna, sino la exigencia de esta condición expresa en la contratación de actuaciones, informando a quienes las realizan de la obligación de respetar determinados límites acústicos y la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de incumplimiento, así como la limitación horaria de los actos al aire libre, tomando como ejemplo los que resultan usuales en otros lugares, como las ciudades de Huesca o Zaragoza, y a partir de ahí que sigan en un local cerrado donde no causen molestias a otras personas.

La responsabilidad para establecer y hacer cumplir estas medidas recae en los órganos municipales, debiendo recordarse que las limitaciones existentes no son un mero capricho, sino que derivan del cumplimiento de la vigente normativa. Por ello, el ejercicio de esta función deberá evitar el enfrentamiento entre vecinos o la impresión de que se adoptan para contentar a unos en contra de los otros: además de ser restricciones de sentido común, ya que la fiesta debe tener unos límites razonables, dimanen del ejercicio de una autoridad que se ha de ejercer conforme a estas normas y con la vista puesta en el servicio del interés general.

Respecto de la cuestión planteada en la respuesta del Ayuntamiento sobre la tramitación de un expediente de actividad para la apertura de un local público, debe ser contestada en sentido afirmativo, pues la Ley 11/2005 es aplicable, a todos

“los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional”. La tramitación de un expediente garantiza la participación ciudadana a través del trámite de información pública y el cumplimiento de las medidas necesarias (artículo 6.2 de la Ley: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, garantía de las instalaciones eléctricas y de prevención y protección de incendios, vías de acceso de los medios de auxilio externos, salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, etc.) para que la actividad pueda ser disfrutada por todos y se desarrolle sin peligro, molestias o daños a otras personas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Almudévar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, sin perjuicio de otras medidas que considere adecuadas, y en orden a reducir las molestias a las personas que residen en las inmediaciones, establezca y haga cumplir unos límites acústicos razonables en las actuaciones al aire libre que se vayan a llevar a cabo con motivo de los actos festivos que se celebren en esa localidad.

Segunda.- Que, para estos mismos eventos, fije un horario que evite los

problemas observados, debiendo a partir de ahí cesar o reducir su incidencia al mínimo o trasladarse a un local cerrado donde no causen molestias a otras personas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de septiembre de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE